



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TE-JE-091/2019

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCERA INTERESADA:** KAREN  
FLORES MACIEL

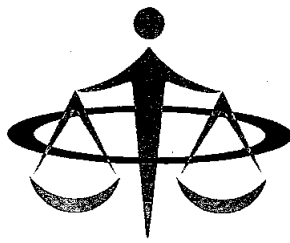
**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Durango, Durango, Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango,  
correspondiente a la sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria Ejecutiva:** Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

**VISTO**, para resolver el juicio electoral TE-JE-091/2019; y,

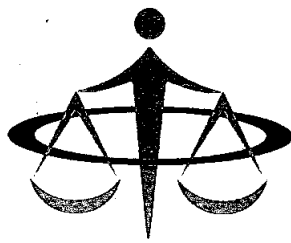
## RESULTANDO

### PRIMERO. Antecedentes del juicio.

1. **Convocatoria.** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG99/2019<sup>2</sup>, mediante el que aprobó la Convocatoria, así como el Procedimiento a seguir para la designación de la Secretaria Ejecutiva.
2. **Designación de la Secretaria Ejecutiva.** El dieciséis de agosto, en sesión extraordinaria numero treinta y cinco, el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG100/2019, aprobó por mayoría de cinco votos la propuesta del Consejero Presidente, y designó a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaria Ejecutiva.
3. **Juicio ciudadano TE-JDC-121/2019.**
  - a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, Alejandra Carranza Martínez en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de juicio

<sup>1</sup> Salvo disposición expresa en contrario, en lo sucesivo todas las fechas descritas en la presente sentencia se refieren al año dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que emite la convocatoria exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar en el concurso público para ser Secretaria Ejecutiva del propio Instituto. En línea: [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion/ACUERDO99-2019.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO99-2019.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

electoral, la cual fue reencauzada a demanda de juicio ciudadano por acuerdo plenario de fecha veintisiete de agosto.

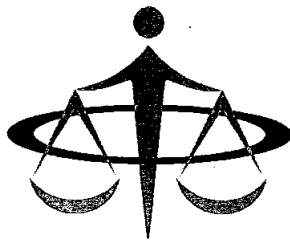
- b. **Sentencia.** El diecisiete de septiembre posterior, este Tribunal Electoral resolvió confirmar la designación de Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

#### 4. Juicio ciudadano SG-JDC-288/2019.

- a. **Demanda.** Inconforme con la confirmación de la designación de la Secretaria Ejecutiva, el veintitrés de septiembre, Alejandra Carranza Martínez promovió juicio ciudadano en contra de dicha determinación ante la Sala Regional Guadalajara.
- b. **Sentencia.** El diez de octubre siguiente, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la determinación tomada por este Tribunal, así como el Acuerdo IEPC/CG100/2019, por el que se designó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ordenando lo siguiente:

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y el Acuerdo de designación emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, así como los efectos que éste último haya generado, en el entendido de que son válidos los actos jurídicos realizados por la Secretaria Ejecutiva designada a través del Acuerdo impugnado, desde su emisión y hasta la notificación de esta sentencia.

Derivado de lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral para que, a partir del análisis del perfil de las aspirantes inscritas, emita otro en el que funde y motive adecuadamente su decisión, de manera específica, en lo que se refiere a la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral de la persona que decida designar,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

adjuntando el soporte documental a que se refieren la base tercera y sexta de la Convocatoria.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral podrá sustentar su determinación en los requisitos establecidos en la convocatoria y en los parámetros del artículo 94 de la Ley Electoral, así como el 24 del Reglamento de Elecciones. Además de la experiencia electoral deberá tomar en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas de acuerdo a la Convocatoria. Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

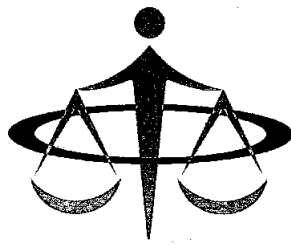
**c. Incidente de cumplimiento de sentencia.** En razón de que Alejandra Carranza Martínez y el Partido de la Revolución Democrática consideraron que el Consejo General no dio cabal cumplimiento con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, promovieron ante dicha autoridad jurisdiccional el respectivo incidente de cumplimiento de sentencia.

El tres de diciembre, la Sala Regional Guadalajara determinó declarar cumplida la sentencia referida.

**5. Acuerdo IEPC/CG108/2019.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, el ocho de noviembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG108/2019 por el que designó a Karen Flores Maciel como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral TE-JE-091/2019.**

**1. Presentación del juicio electoral.** El trece de noviembre, Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG108/2019, por el que se designó a Karen Flores Maciel como Secretaria Ejecutiva.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

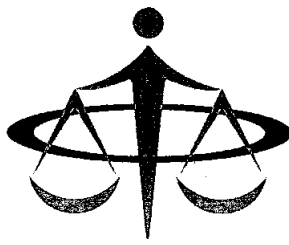
TE-JE-091/2019

- 2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo General, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- 3. Recepción y turno.** El veinte de noviembre, se recibió el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JE-091/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- 4. Sustanciación.** El seis de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
- 5. Escrito de excusa.** El once de diciembre, la Magistrada Instructora recibió el escrito de excusa del Magistrado Francisco Javier González Pérez; así como su calificación por parte del Pleno de este Tribunal Electoral, y al resultar fundada se designó a Yadira Maribel Vargas Aguilar para integrar la Sala Colegiada y resolver el presente asunto.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio electoral, por medio del cual, el partido actor controvierte un acuerdo del Consejo General y que a su juicio afecta la legalidad en materia político-electoral, dado que controvierte el Acuerdo IEPC/CG108/2019 por medio del cual se designó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; así como el 4, párrafo 2, fracción I, 5, 37, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser de orden público e interés social, se analizarán las causales de improcedencia que invocan tanto la autoridad responsable y la tercera interesada, a saber:

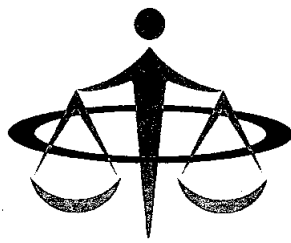
### **A. Falta de interés jurídico**

Se invoca como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del actor, en virtud de que, la autoridad responsable y la tercera interesada señalan, que el promovente no recibe ninguna afectación a su esfera jurídica al no existir intereses individualizados con un acervo jurídico particular.

Este Tribunal Electoral estima que la presente causal de improcedencia no se actualiza, dado que, si bien, como lo indica la tercera interesada y la autoridad responsable, el actor carece de interés jurídico para promover porque el acto no transgrede ningún derecho de su esfera jurídica particular, lo cierto es que, sí posee un interés difuso en el presente asunto.

En efecto, en virtud de que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas a los derechos político-electorales.

Para este efecto, los partidos políticos deben ser considerados los entes jurídicos legitimados para deducir acciones colectivas a favor de los ciudadanos y en protección de los principios rectores en la materia electoral, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público, creadas, entre otras cosas, para velar por el cumplimiento de los principios en materia electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia número 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES<sup>3</sup>.**

En el caso a estudio, es evidente que el partido actor posee el interés difuso para promover, en razón de que, la *litis* se circunscribe en analizar la legalidad de la designación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Precisamente, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley de Instituciones señala que el Consejo General, quien es el órgano máximo de dirección<sup>4</sup> del Instituto Electoral, se integra por los Consejeros Electorales, los presentantes de los partidos políticos y por el Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Instituciones indica que la Secretaría del Consejo estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Por lo que, remitiéndose al artículo 93, del ordenamiento legal citado, se advierte que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral conducirá la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>4</sup> Artículo 81. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

En esa tesitura, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva cumple dos funciones, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y como administrador y supervisor de las áreas ejecutivas y técnicas del mismo.

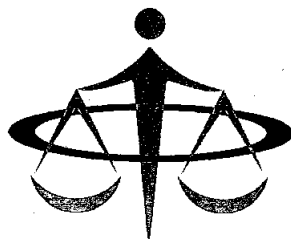
Bajo esa línea argumentativa, con la finalidad de velar por la correcta integración de las autoridades administrativas electorales, el partido actor tiene el interés difuso de promover acciones tuitivas.

Por lo que, si bien dicho acto no constituye un acto de preparación de las elecciones, lo cierto que es que, el mismo impacta directamente en la constitución del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y, por así alegarlo el partido actor, entre otros aspectos, el acuerdo controvertido es contrario al principio de legalidad<sup>5</sup>, de ahí que se concluya que éste cuenta con interés jurídico para impugnar el acto.

---

<sup>5</sup> **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Así lo ha sostenido la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JDC-905/2017 y acumulado, en el que expresó que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas si la naturaleza de los actos pudiera afectar los principios rectores de la función electoral, al resolver sobre la impugnación de la designación de los Consejeros Electorales del Estado de Durango.

## **B. Litispendencia**

La tercera interesada y la autoridad responsable aducen que el presente asunto adolece de litispendencia, en virtud de que, la ciudadana Alejandra Carranza Martínez, parte actora en el juicio de clave SG-JDC-288/2019, promovió ante la Sala Regional Guadalajara un incidente de cumplimiento de sentencia, en contra del Acuerdo IEPC/CG108/2019, acto con el que el Consejo General pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio mencionado y que ahora constituye el acto impugnado.

En tal sentido, la tercera interesada y la autoridad responsable manifiestan que se actualizan los supuestos de la figura de litispendencia.

No obstante lo anterior, cabe decir que la Ley de Medios de Impugnación no prevé en ninguno de sus artículos la causal de improcedencia de litispendencia, contrario al precedente que la tercera interesada invoca consistente en el juicio SUP-JDC-304/2018, dado que, en dicho medio de impugnación se atendió a una controversia suscitada en el Estado de Oaxaca, por lo que la ley aplicable lo fue la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que en su artículo 10, párrafo 1, inciso j), determina que será improcedente el juicio cuando exista litispendencia o cosa juzgada.

Lo anterior no implica que este Tribunal Electoral no proceda al estudio de lo planteado, sólo que la actualización o no de dicha figura será tratada dentro del estudio de fondo, en virtud de que, como claramente lo indica la tercera interesada en su escrito, la litispendencia constituye una figura de carácter civil.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Así, en dicha materia, la litispendencia funge como un presupuesto procesal y se invoca por la parte demandada como una "excepción" de carácter perentorio, al existir una imposibilidad para que se configure correctamente la *litis*.

Por tanto, el juzgador primero debe saber cuál es la *litis* en el juicio que va a resolver, y en qué medida es fundamental lo resuelto en el fondo del juicio previo para identificar si se actualiza la figura de litispendencia, lo cual implica un análisis relativo al estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, como este Órgano Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, se continúa con el análisis de los requisitos de procedencia.

## **TERCERO. Procedencia.**

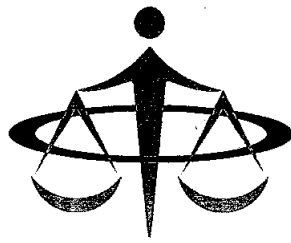
En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, a saber:

- a. **Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en atención a que, el acto impugnado se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el doce de noviembre, a las diez horas con cincuenta y un minutos,<sup>6</sup> por lo que, si el juicio

---

<sup>6</sup> Cédula de notificación visible en la página 39 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

electoral se promovió al día siguiente ante el Consejo General<sup>7</sup>; entonces, fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, el primero porque promueve un partido político, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación; y, el segundo, en virtud de que, el juicio se promueve por Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de representante suplente de dicho partido, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, calidad que demuestra con la certificación realizada por el otrora Secretario del Consejo General, de fecha doce de abril.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés suficiente para promover este medio de impugnación, como ha quedado reseñado en el considerado "SEGUNDO. Causales de improcedencia".

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

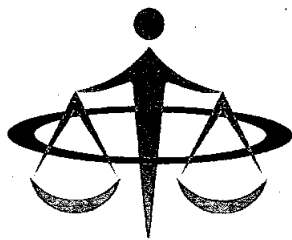
## **CUARTO. Tercera interesada.**

Este Órgano Colegiado estima que debe tenerse como tercera interesada a Karen Flores Maciel, toda vez que su escrito cumple con los requisitos formales previstos en la Ley de Medios de Impugnación, a saber:

**a. Forma.** En el escrito que se analiza se hace constar: el nombre y firma de la tercera interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

---

<sup>7</sup> Acuse de recepción visible en la página 3 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta, que la cédula relacionada con el presente juicio electoral fue fijada en los estrados del Consejo General el día catorce de noviembre a las nueve horas.

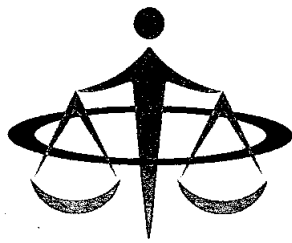
En ese orden de ideas, si la ciudadana Karen Flores Maciel presentó su escrito el día diecinueve de noviembre a las dieciséis horas, según se aprecia del acuse de recepción visible en la página 181 del expediente, está claro que cumple el requisito previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

**c. Interés jurídico.** La ciudadana Karen Flores Maciel tiene un interés jurídico opuesto al del actor, ya que, de resultar fundado el agravio aducido por el promovente, se revocaría su designación como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

**d. Personería y legitimación.** La ciudadana Karen Flores Maciel está legitimada y tiene personería para comparecer al presente juicio en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que es una ciudadana en pleno uso de sus derechos político-electorales, como así lo acredita con la copia de la credencial de elector que acompaña y, además, porque tiene un interés jurídico opuesto al de la parte actora.

## **QUINTO. Síntesis de agravios.**

A fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 24, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, basta analizar de manera sistemática los conceptos de violación formulados, por lo que no resulta necesaria su transcripción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es suficiente precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda y darles respuesta acorde a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010,<sup>8</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En su demanda, el enjuiciante aduce en síntesis lo siguiente:

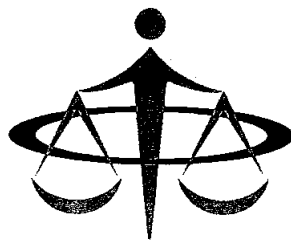
Que el Consejo General violenta de nueva cuenta la convocatoria pública que emitió para designar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, así como los requisitos legales establecidos en la Ley de Instituciones.

Ello es así, manifiesta, dado que el Consejo General debió observar a cabalidad los efectos de la sentencia recaída en el juicio de clave SG-JDC-288/2019, seguido ante la Sala Regional Guadalajara; no obstante, la responsable no designó como Secretaria Ejecutiva a la ganadora del concurso, como así lo ordenan los artículos 82, párrafo 1, fracción III; 94, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Instituciones.

Bajo su perspectiva, considera, que la ganadora del concurso es quien obtiene la calificación más alta, como en su momento lo estableció la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez en su participación durante la sesión extraordinaria número 35, celebrada el pasado dieciséis de agosto, cuando se designó a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, como Titular de la Secretaría Ejecutiva (nombramiento que fue revocado por la Sala Regional Guadalajara).

En ese orden de ideas, estima, que la autoridad responsable actuó de forma arbitraria al designar al cuarto lugar de la lista de calificaciones y

<sup>8</sup> Novena Época, registro digital: 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

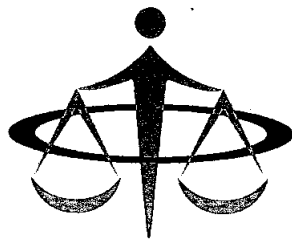
que, en todo caso, quien debió de ser designada como Secretaria Ejecutiva era el segundo lugar Blanca Yadira Maldonado Ayala.

Argumenta que Karen Flores Maciel no cumple con los requisitos señalados en la normativa, es decir, haber sido declarada ganadora del concurso público, y que la autoridad responsable pretende justificar su decisión aduciendo que Karen Flores Maciel obtuvo resultados satisfactorios, motivo que no se cuestiona; no obstante, dos aspirantes tuvieron resultados más satisfactorios que ella.

Manifiesta que la autoridad responsable carece de discrecionalidad para determinar el mejor perfil al cargo, dado que la misma fue ejercida a través de cada uno de los Consejeros Electorales al evaluar diversos aspectos; es decir, considera que la convocatoria determinó que la designación recaería sobre quien fuera la ganadora del concurso, por lo tanto, estima, que no se trató de una convocatoria para que simplemente acudieran quienes estuvieran interesadas en ser designadas y se escogiera una entre ellas, sino que, la responsable estaba sujeta a designar a la ganadora del concurso.

La parte actora aduce que el acto impugnado adolece de una debida motivación y fundamentación, dado que la responsable, en primer lugar, debió analizar los perfiles de las aspirantes inscritas sustentando su determinación en los requisitos establecidos en la Convocatoria, en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Elecciones; en segundo lugar, debió expresar porqué consideró el perfil de Karen Flores Maciel mejor que el de otras aspirantes, mencionar los parámetros que estimó para arribar a dicha conclusión y hacer referencia a las calificaciones otorgadas por los Consejeros Electorales en la valoración curricular y de entrevista.

Asimismo, argumenta, que la responsable no valoró correctamente la hoja de vida de la ciudadana Karen Flores Maciel, porque es un hecho notorio y reconocido que ella trabajó en la Consejería Jurídica del Gobierno del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Estado de Durango, y atendiendo los asuntos que ahí se ventilan puede atentar contra los principios de imparcialidad, profesionalismo e independencia del Instituto Electoral, al poder actuar con un interés personal o con influencia externa en sus decisiones.

Por otro lado, considera que el acuerdo impugnado debió contener los fundamentos y las motivaciones de las diferentes etapas, es decir, expresar cómo fueron evaluadas las aspirantes, los mecanismos y criterios de evaluación y el valor de cada uno de ellos.

Finalmente, manifiesta que el Consejo General no analizó ni tomó en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas de acuerdo a la Convocatoria, aun cuando le fue ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

## **SEXTO. Precisión de la *litis*.**

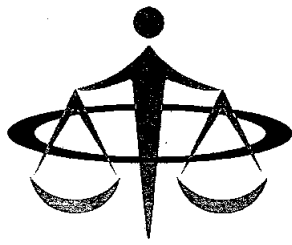
De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEPC/CG108/2019, emitido por el Consejo General por el que designó como Titular de la Secretaría Ejecutiva a Karen Flores Maciel.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si el acuerdo controvertido está ajustado al marco jurídico aplicable. De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

## **SÉPTIMO. Planteamiento del caso.**

Para la resolución del asunto es necesario relatar brevemente las circunstancias que dieron origen al acuerdo impugnado.

### **A. Juicio ciudadano TE-JDC-121/2019**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

El Tribunal Electoral consideró en síntesis, lo siguiente:

- Declaró infundados los agravios respecto a las presuntas violaciones al procedimiento de designación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que, conforme a las constancias que integraron el expediente del juicio ciudadano, se advirtió que la autoridad responsable observó y cumplió cabalmente con todas las etapas que se establecieron tanto en la Convocatoria y el Procedimiento.
- Asimismo, consideró incorrecta la premisa de la actora en la que adujo que debía emitirse un dictamen y una terna para la designación de la Secretaria Ejecutiva, en virtud de que el Reglamento de Elecciones dispone que es el Presidente del Consejo General quien debe realizar una propuesta ante el Pleno del Consejo, previo el análisis de la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el currículum, así como de las calificaciones obtenidas de la entrevista.
- Además, estimó infundados los argumentos respecto a la inegibilidad de Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, en virtud de que, la autoridad responsable sí verificó el cumplimiento de los requisitos aplicables.
- Adicionalmente, consideró que la actora carecía de razón en lo referente a la falta de motivación y fundamentación si observó y aplicó cabalmente el Procedimiento para designar a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaria Ejecutiva.
- Aunado a que, contrariamente a lo aducido por la actora, la autoridad responsable actuó ajustándose en todo momento a las reglas previamente establecidas y aprobadas en la Convocatoria, así como a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y de debido proceso, pues del análisis del Acuerdo impugnado se advirtió que la responsable asentó los argumentos y razones, así como el sustento





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

jurídico que la llevaron a confirmar la propuesta realizada por el Consejero Presidente, respecto a la designación de la Secretaria Ejecutiva.

— Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones sobre la injerencia de las Consejeras Electorales en la decisión, se razonó que dichas expresiones eran genéricas, ambiguas y superficiales en tanto que no señalaban ni concretaban algún razonamiento capaz de ser analizado.

— Finalmente, se justificó que la actora carecía de razón en cuanto a que la responsable transgredió el principio *pro persona*, porque no expresó argumentos en los que explicara las razones por las que consideró que la responsable dejó de atender dicho principio, pues tampoco señaló cuál norma es la que debió atender el Consejo General, u omitió aplicar; o a su juicio que interpretación en la emisión del acuerdo controvertido, debió atender.

Incluso se señaló que para que este principio fuera atendido por la responsable, la actora debió encontrarse en una situación de inferioridad de condiciones, sin embargo, la compareciente y la hoy actora, hasta el momento en que el Consejo General emitió el acuerdo impugnado por el que se designó a la Secretaria Ejecutiva, se encontraban en un plano de igualdad.

— Por las consideraciones anteriores, el Tribunal Electoral determinó **CONFIRMAR** el Acuerdo impugnado.

## **B. Juicio ciudadano SG-JDC-288/2019**

### **• Agravios**

Dentro del juicio ciudadano citado, Alejandra Carranza Martínez adujo lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

— Que el Tribunal Electoral no atendió ni resolvió los agravios que fueron planteados en su demanda al determinar que se cumplieron con las formalidades y el procedimiento de designación de la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sin que al efecto se acreditara que la persona designada cumplía con los requisitos de estar capacitada, y/o contara con experiencia o conocimientos básicos en materia electoral.

— La actora manifiesta que la sentencia no está debidamente fundada y motivada al considerarse en la misma que se cumplió con el requisito de “contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones del cargo”, pues contrario a ello, de la entrevista y valoración curricular de la persona que fue designada, no se desprende que estuviera satisfecho el mencionado requisito.

Considera, que no quedó plenamente justificada la experiencia y capacitación en materia electoral al sólo aducir que se satisfizo la “experiencia administrativa” porque ello no es congruente con el procedimiento previsto en la Convocatoria.

— La actora argumenta que el Tribunal responsable no le otorgó valor probatorio a las copias fotostáticas de las publicaciones en redes sociales, relacionadas con las críticas realizadas en el desempeño de las funciones que realizó la persona que fue designada al cargo de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral cuando ocupó el cargo de Oficial Mayor del Congreso del Estado o como funcionaria pública; medios de convicción que, a su parecer, debían ser considerados como hechos notorios, al tratarse de una publicación realizada en medios electrónicos, previo a la sesión en la que se aprobó la designación.

## • **Decisión de la Sala Regional Guadalajara**

— La Sala Regional Guadalajara determinó que el agravio planteado por la actora era fundado, en atención a que, el Tribunal Electoral



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

debió advertir que el Acuerdo impugnado no estaba debidamente motivado, en virtud de que, del mismo no se desprende a partir de cuáles constancias la persona designada como Secretaria Ejecutiva acreditaba la experiencia en materia electoral.

En efecto, razonó que el acto impugnado no estaba correctamente motivado, toda vez que, para acreditar que la persona designada cumplía con el requisito de la experiencia en materia-político electoral, el Consejo General solamente manifestó que se tenía por cumplido este requisito porque así constaba en el *curriculum vitae*.

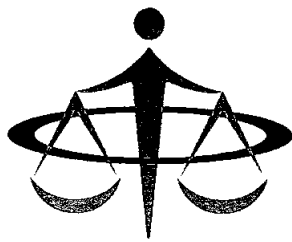
- Por tanto, la Sala Regional Guadalajara estimó **REVOCAR** la sentencia impugnada y el Acuerdo de designación emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral para que, a partir del análisis del perfil de las aspirantes inscritas, emita otro en el que funde y motive adecuadamente su decisión, de manera específica, en lo que se refiere a la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral de la persona que decida designar, adjuntando el soporte documental a que se refieren la base tercera y sexta de la Convocatoria.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara consideró que el Consejo General del Instituto Electoral podrá sustentar su determinación en los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los parámetros del artículo 94 de la Ley Electoral, así como el 24 del Reglamento de Elecciones. Además de la experiencia electoral deberá tomar en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas de acuerdo a la Convocatoria.

### **C. Incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JDC-288/2019**

- Derivado del análisis de la Convocatoria y su anexo, la Sala Regional Guadalajara determinó que el procedimiento de designación de la

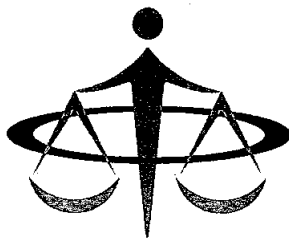


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Secretaría Ejecutiva se componía de seis etapas, a saber: 1) emisión y difusión de convocatoria; 2) registro de aspirantes; 3) revisión de documentos; 4) publicación de lista de aspirantes; 5) entrevistas y valoración curricular; y 6) designación.

- Precisó que los efectos de las sentencia, consistieron en ordenarle al Instituto Electoral realizar de nueva cuenta la etapa sexta, correspondiente a la designación, elaborando un nuevo acuerdo fundado y motivado mencionando por qué la persona designada reunía los requisitos establecidos en la Convocatoria.
- Adicionalmente, remarcó que la etapa sexta es aquella en la que el Presidente del Consejo General elabora y presenta la propuesta al Pleno, de la persona cuyo perfil considera idóneo para ocupar el cargo, debiéndose emitir el acuerdo de designación correspondiente, el cual debe contar con el voto aprobatorio de al menos cinco Consejeros o Consejeras.
- En ese orden, una vez que analizó el Acuerdo IEPC/CG108/2019, consideró que en éste se expresaron las razones que motivaron la designación de Karen Flores Maciel de conformidad con los artículos 94 de la Ley de Instituciones y 24 del Reglamento de Elecciones, en específico sobre la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral. Además, se señaló que en el Acuerdo se tomó en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas conforme a la Convocatoria, que le otorga habilidades y conocimientos teóricos y prácticos que se vinculan al ejercicio de la Secretaría Ejecutiva.
- Precisa, que el análisis de los perfiles de las aspirantes ordenado al Consejo General, no implicaba que la designación se realizara con base en los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista, dado que ello correspondía a la etapa quinta; es decir, de la Convocatoria y del artículo 24 del Reglamento de Elecciones se desprende que los resultados de las cédulas de valoración curricular



y entrevista no son vinculantes para que el Presidente del Consejo General hiciera una propuesta y el Consejo en pleno aprobara la designación correspondiente.

- Bajo ese contexto, consideró que es correcto que las evaluaciones se tomaran únicamente como punto de referencia, mas no como vinculante en el sentido de que se debiera nombrar a la mejor calificada, sino que, tal y como se realizó, se tomaran en cuenta varios elementos para la decisión, pues, asegura, la Sala no ordenó que se nombrara a la mejor evaluada, sino la que se considerara el mejor perfil para el puesto.
- Por otro lado, dejó claro que el Consejo General no estaba obligado a señalar porqué designó a Karen Flores Maciel como Secretaria Ejecutiva sobre el perfil de las otras aspirantes,

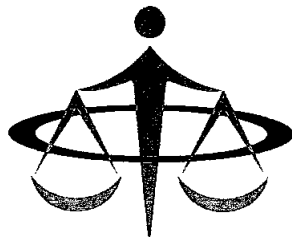
**D. Cuestión previa “Litispendencia”.**

La Sala Superior<sup>9</sup> ha señalado que para que se actualice la *litispendencia* se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

Atendiendo a lo anterior, si bien el primero de los requisitos queda acreditado, en virtud de que el Acuerdo IEPC/CG108/2019 es el acto impugnado en el presente juicio y, a su vez, contra aquél se promovió un incidente de cumplimiento de sentencia dentro del juicio SG-JDC-288/2019;

<sup>9</sup> Cfr. Las sentencias recaídas en los juicios SUP-JRC-83/2011, SUP-JDC-1528/2007 y SUP-JDC-37/2007.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

lo cierto es que, el incidente de referencia fue resuelto el día tres de diciembre, y notificado a las partes ese mismo día.

Sentencia incidental que se encuentra agregada en autos, visible en las páginas 376 a la 387, a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que no se actualiza dicha figura procesal.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

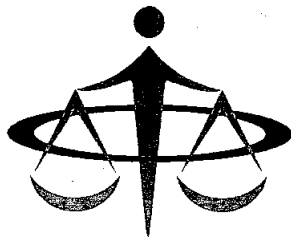
Esta Sala Colegiada estima que los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes**, en virtud de que, los aspectos que pone a consideración de este Tribunal Electoral ya fueron dilucidados por la Sala Regional Guadalajara en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SG-JDC-288/2019 y, por tanto, se actualiza la figura de cosa juzgada refleja.

Ciertamente, la cosa juzgada refleja constituye una excepción perentoria y es obligación de las partes oponerla aun cuando es superveniente, como en el presente caso. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que debe privilegiarse la inmutabilidad y la autoridad de las sentencias ejecutoriadas que dan certeza jurídica indispensable en todo sistema jurídico.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/201<sup>10</sup>, consideró que los juzgadores deben analizar de oficio la actualización de la cosa juzgada refleja si se advierte su existencia del contenido del expediente.

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, pág. 37. Rubro: COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

En ese orden de ideas, aún cuando las partes no invocaron la excepción de cosa juzgada refleja, este Tribunal Electoral es competente para analizar su actualización.

Para determinar la eficacia de la cosa juzgada, en la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>11</sup>, la Sala Superior ha determinado que son los siguientes: a) los sujetos que intervienen en el proceso; b) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, afirma que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

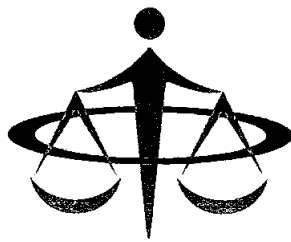
La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;

---

<sup>11</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

- d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

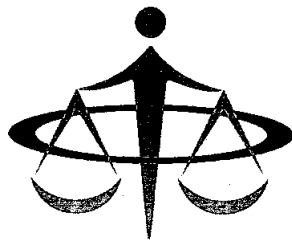
En el presente caso, del análisis integral de la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia del juicio SG-JDC-288/2019, se advierte que se configuran los elementos que conforman la cosa juzgada refleja, por las razones siguientes:

**a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme:**

El tres de diciembre pasado, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia interlocutoria en el incidente de cumplimiento de sentencia dentro del juicio SG-JDC-288/2019, el mismo día fue notificada al Consejo General mediante el sistema de notificaciones electrónicas, y a Alejandra Carranza Martínez, al Partido de la Revolución Democrática y a los demás interesados mediante cédula fijada en los estrados de la Sala Regional Guadalajara<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Información que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, por así contenerse dentro de los estrados electrónicos de la Sala Regional Guadalajara, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JDC/288/SG\\_2019\\_JDC\\_288-887635.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JDC/288/SG_2019_JDC_288-887635.pdf)





En efecto, de conformidad con el artículo 89, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sentencias interlocutorias, como en este caso, con definitivas e inatacables.<sup>13</sup>

**b) La existencia de otro proceso en trámite:**

En este momento, se encuentra en trámite y pendiente de resolución el juicio electoral TE-JE-091/2019 promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos:**

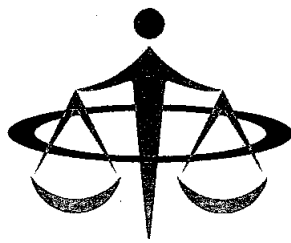
Cabe recordar que en el juicio ciudadano TE-JDC-121/2019, la pretensión de la parte actora, Alejandra Carranza Martínez, radicaba en que se revocara el Acuerdo emitido por el Consejo General, por el cual, designó a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

En virtud de que este Tribunal Electoral confirmó la actuación del Consejo General, la parte actora promovió un juicio ciudadano ante Sala Guadalajara en contra de dicha resolución, con la intención de que se revocara la sentencia emitida por este Tribunal y, como consecuencia, se revocara el Acuerdo del Consejo General.

Sentencia contenida dentro del expediente TE-JDC-121/2019, en las páginas 311 a la 353, la cual se tiene a la vista al momento del dictado de esta resolución y se invoca como hecho notorio<sup>14</sup>, y a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1,

<sup>13</sup> En el juicio de clave SUP-REC-394-2019, la Sala Superior determinó que por cuestiones excepcionales procede el recurso de reconsideración contra las sentencias interlocutorias que decidan únicamente sobre la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia que resolvió el fondo de la cuestión litigiosa.

<sup>14</sup> Tesis número 2a./J. 103/2007, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, página 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

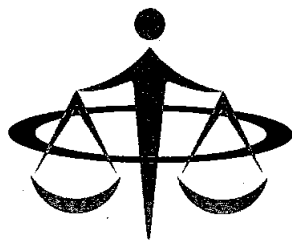
Derivado de que los agravios de la ciudadana actora resultaron parcialmente fundados, la Sala Regional Guadalajara, en el juicio SG-JDC-288/2019, revocó tanto la sentencia recaída en el juicio ciudadano TE-JDC-121/2019, como el Acuerdo del Consejo General, ordenándole a éste emitir uno nuevo bajo ciertos requisitos.

Posteriormente, una vez que el Consejo General designó a la nueva Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo IEPC/CG108/2019, Alejandra Carranza Martínez y el Partido de la Revolución Democrática promovieron ante la Sala Guadalajara un incidente de cumplimiento de sentencia, toda vez que, a su juicio, el Consejo General no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad.

En ese orden, la exigencia de Alejandra Carranza Martínez y el Partido de la Revolución Democrática, radicaba en que la Sala Regional Guadalajara determinara que la actuación del Consejo General había transgredido lo ordenado por ella dentro de la ejecutoria dicada en el juicio SG-JDC-288/2019, al designar a Karen Flores Maciel que ocupaba el cuarto lugar en la lista de calificaciones y al no expresar las razones que consideró para desestimar a las demás aspirantes.

Con ello, pretendía que la Sala Regional Guadalajara dejara insubsistente el Acuerdo IEPC/CG108/2019 y se le ordenara dictar uno nuevo mediante el cual se ciñera a lo determinado por la ejecutoria mencionada.

Sentencia interlocutoria que obra en las páginas 376 a la 387, a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Por lo que, como puede observarse en el incidente del juicio SG-JDC-288/2019, la *litis* se circunscribió en determinar si el Consejo General se apegó a lo dictaminado por la Sala Regional Guadalajara al designar a Karen Flores Maciel como Secretaria Ejecutiva.

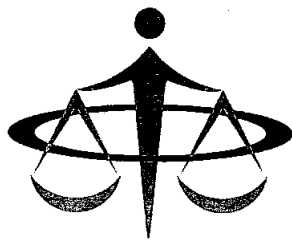
Ahora bien, contra el Acuerdo IEPC/CG108/2019, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente juicio electoral, con el que pretende se revoque la actuación del Consejo General, dado que, considera que no debió designar a Karen Flores Maciel como Secretaria Ejecutiva.

Principalmente afirma lo anterior, porque la autoridad responsable debió nombrar al segundo lugar en la lista de calificación y no a la aspirante que ocupaba el cuarto lugar.

**d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:**

La cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sea posible oponer la excepción de cosa juzgada al no existir identidad de objeto, partes y acciones; la cosa juzgada tomada en una decisión anterior influye en una posterior; es decir, el primer juicio sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias creando efectos en el segundo juicio.

En ese orden, ciertamente Alejandra Carranza Martínez, en su calidad de parte actora en el juicio SG-JDC-288/2019, y el Partido de la Revolución Democrática promovieron el incidente de cumplimiento de sentencia, la Sala Guadalajara determinó que el Partido de la Revolución Democrática carecía de interés jurídico para plantear el incidente de referencia, dado que, no fue parte en ninguna de las instancias que dieron lugar a la cadena impugnativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

No obstante, la razón que fundamenta la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 2078 del tomo 3 del libro 5, de rubro: **COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**, se sostiene en que aun cuando no existan identidad en las cosas o acciones ejercitadas para considerarse cosa juzgada, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

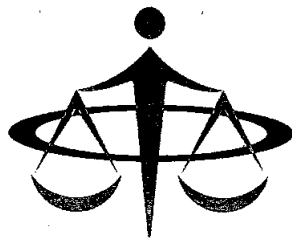
En ese orden, por las mismas causas invocadas en dicha jurisprudencia, no puede negarse que en el presente juicio, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia incidental referida, influye sobre el presente juicio, dado que, el actor controvierte el mismo acto que el analizado dentro del incidente de cumplimiento de sentencia del juicio SG-JDC-288/2019, y los agravios que aduce han sido resueltos dentro de su sentencia incidental, como se verá más adelante.

**e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio:**

Este elemento se acredita, dado que, el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio SG-JDC-288/2019 y el juicio en que se actúa, versan sobre los mismos hechos, es decir, sobre la actuación del Consejo General al dictar el Acuerdo IEPC/CG108/2019, por el que designó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral.

**f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico:**

Este elemento se tiene por colmado, pues de lo anterior se advierte que en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio SG-JDC-288/2019, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

tomó una decisión precisa, clara e indubitable, al determinar que el Consejo General no estaba obligado a designar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva con base en los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista, dado que ello correspondía a la etapa quinta, de entrevistas y valoración curricular.

Afirmó lo anterior, porque de la Convocatoria y del artículo 24 del Reglamento de Elecciones se desprende que los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista no son vinculantes para que el Presidente del Consejo General hiciera una propuesta y el Consejo en pleno aprobara la designación correspondiente.

Por tanto, consideró que es correcto que las evaluaciones se tomaran únicamente como punto de referencia, mas no como vinculante en el sentido de que se debiera nombrar a la mejor calificada, sino que, tal y como se realizó, se tomaran en cuenta varios elementos para la decisión, pues, asegura, la Sala no ordenó que se nombrara a la mejor evaluada, sino la que se considerara el mejor perfil para el puesto.

**g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.**

En relación con la determinación que, en su caso, recaería al presente medio de impugnación, se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen las controversias referidas, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, por lo que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse nuevamente sobre si el Consejo General designó a la Secretaria Ejecutiva dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 94 de la Ley de Instituciones y 24 del Reglamento de Elecciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

En esa tesitura, al actor ya se le ha estudiado su pretensión jurídica, a partir de lo resuelto en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio SG-JDC-288/2019. Por lo que, en atención a las anteriores consideraciones, contrario a lo manifestado por el actor, se estima que en el presente caso se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y con ello, la imposibilidad de que este Tribunal se pronuncie al respecto de lo pretendido por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, dado que, en el escrito de demanda, el actor adujo diversos agravios, los cuales refieren a lo siguiente:

<b>Agravios</b>	<b>Consideraciones Sala Regional Guadalajara</b>
El Consejo General violenta de nueva cuenta la convocatoria pública que emitió para designar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, así como los requisitos legales establecidos en la Ley de Instituciones.	Determinó que el procedimiento de designación de la Secretaria Ejecutiva se componía de seis etapas, a saber: 1) emisión y difusión de convocatoria; 2) registro de aspirantes; 3) revisión de documentos; 4) publicación de lista de aspirantes; 5) entrevistas y valoración curricular; y 6) designación.
La responsable no designó como Secretaria Ejecutiva a la ganadora del concurso, como así lo ordenan los artículos 82, párrafo 1, fracción III; 94, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Instituciones, al ser ésta, la que obtiene la calificación más alta.	Precisó que los efectos de las sentencia, consistieron en ordenarle al Instituto Electoral realizar de nueva cuenta la etapa sexta, correspondiente a la designación, elaborando un nuevo acuerdo fundado y motivado mencionando porqué la persona designada reunía los requisitos establecidos en la
La autoridad responsable actuó de forma arbitraria al designar al cuarto lugar de la lista de calificaciones.	



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

<b>Agravios</b>	<b>Consideraciones Sala Regional Guadalajara</b>
	<p>Convocatoria.</p> <p>Remarcó que la etapa sexta es aquella en la que el Presidente del Consejo General elabora y presenta la propuesta al Pleno, de la persona cuyo perfil considera idóneo para ocupar el cargo, debiéndose emitir el acuerdo de designación correspondiente, el cual debe contar con el voto aprobatorio de al menos cinco Consejeros o Consejeras.</p> <p>Precisa, que el análisis de los perfiles de las aspirantes ordenado al Consejo General, no implicaba que la designación se realizara con base en los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista, dado que ello correspondía a la etapa quinta; es decir, de la Convocatoria y del artículo 24 del Reglamento de Elecciones se desprende que los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista no son vinculantes para que el Presidente del Consejo General hiciera una propuesta y el Consejo en pleno aprobara la designación</p>

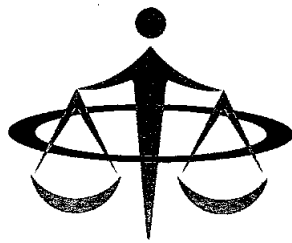


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

<b>Agravios</b>	<b>Consideraciones Sala Regional Guadalajara</b>
	<p>correspondiente.</p> <p>Consideró que es correcto que las evaluaciones se tomaran únicamente como punto de referencia, mas no como vinculante en el sentido de que se debiera nombrar a la mejor calificada, sino que, tal y como se realizó, se tomaran en cuenta varios elementos para la decisión, pues, asegura, la Sala no ordenó que se nombrara a la mejor evaluada, sino la que se considerara el mejor perfil para el puesto.</p>
<p>El acto impugnado adolece de una debida motivación y fundamentación, dado que la responsable, en primer lugar, debió analizar los perfiles de las aspirantes inscritas sustentando su determinación en los requisitos establecidos en la Convocatoria, en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Elecciones; en segundo lugar, debió expresar porque consideró el perfil de Karen Flores Maciel mejor que el de otras aspirantes, mencionar los</p>	<p>Dejó claro que el Consejo General no estaba obligado a señalar por qué designó a Karen Flores Maciel como Secretaria Ejecutiva sobre el perfil de las otras aspirantes, dado que sólo estaba obligado a especificar la información relativa al cumplimiento de los requisitos de la persona que el Presidente del Consejo General propuso al pleno de dicho Consejo.</p> <p>Consideró que en el Acuerdo IEPC/CG108/2019 se expresaron</p>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

<b>Agravios</b>	<b>Consideraciones Sala Regional Guadalajara</b>
<p>parámetros que estimó para arribar a dicha conclusión y hacer referencia a las calificaciones otorgadas por los Consejeros Electorales en la valoración curricular y de entrevista.</p>	<p>las razones que motivaron la designación de Karen Flores Maciel de conformidad con los artículos 94 de la Ley de Instituciones y 24 del Reglamento de Elecciones, en específico sobre la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral.</p>
<p>El acuerdo impugnado debió contener los fundamentos y las motivaciones de las diferentes etapas, es decir, expresar cómo fueron evaluadas las aspirantes, los mecanismos y criterios de evaluación y el valor de cada uno de ellos.</p>	
<p>La responsable no valoró correctamente la hoja de vida de la ciudadana Karen Flores Maciel, porque es un hecho notorio y reconocido que ella trabajó en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Durango, y atendiendo los asuntos que ahí se ventilan puede atentar contra los principios de imparcialidad, profesionalismo e independencia del Instituto Electoral, al poder actuar con un interés personal o con influencia externa en sus decisiones.</p>	<p>Señaló que en el Acuerdo se tomó</p>

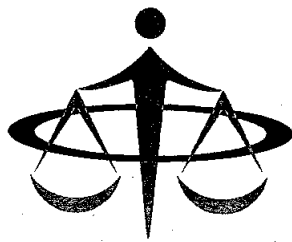


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

<b>Agravios</b>	<b>Consideraciones Sala Regional Guadalajara</b>
<p>tomó en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas de acuerdo a la Convocatoria, aun cuando le fue ordenado por la Sala Regional Guadalajara.</p>	<p>en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas conforme a la Convocatoria, que le otorga habilidades y conocimientos teóricos y prácticos que se vinculan al ejercicio de la Secretaría Ejecutiva, como trabajo en equipo, liderazgo, capacidad de comunicación, negociación, dedicación, entre otras.</p> <p>Dio cuenta que en el Acuerdo se emitió a partir del análisis de los perfiles de todas las aspirantes y tomando en cuenta la evaluación a que habían sido sometidas, ya que el Presidente del Consejo General hizo la propuesta de la persona para ocupar el cargo y, a partir del referido análisis y propuesta, el Pleno del Consejo General procedió a aprobar y elaborar el correspondiente dictamen de designación.</p>

Como se advierte de la tabla anterior, la Sala Regional Guadalajara ya ha dado respuesta puntual a cada uno de los agravios esgrimidos por el partido actor, a excepción del motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable no valoró correctamente la hoja de vida de la ciudadana Karen Flores Maciel, porque, a su juicio, al haber trabajado en la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Durango, pudiera atentar contra los principios de imparcialidad, profesionalismo e independencia al poder actuar con un interés personal o con influencia externa en sus decisiones.

Ciertamente, la Sala Regional Guadalajara no abordó el tema que ahora el partido actor somete a consideración de este Tribunal; no obstante, la autoridad federal sí mencionó lo siguiente:

*... en el acuerdo materia de la controversia se da cuenta que a partir del análisis de los perfiles de todas las aspirantes y tomando en cuenta la evaluación a que habían sido sometidas las mismas, el Presidente del Consejo General del Instituto local hizo la propuesta de la persona para ocupar la Secretaría Ejecutiva y, a partir del referido análisis y propuesta, el Consejo General procedió a aprobar y elaborar el correspondiente dictamen de designación.*

*Los hechos anteriores, en concepto de esta Sala se ajustan a lo ordenado por esta autoridad en la sentencia de diez de octubre.*

De lo anterior se advierte, que la Sala Regional Guadalajara estimó que la designación de la Secretaria Ejecutiva se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley de Instituciones y el 24 del Reglamento de Elecciones, dado que los efectos de la sentencia de diez de octubre, fueron, entre otros, que el Consejo General se apegara a los mismos al designar a la Secretaria Ejecutiva.

Por ello, atender a la petición del Partido de la Revolución Democrática y desconocer la eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría desatender la fuerza vinculante de la sentencia interlocutoria que consideró que Karen Flores Maciel cumple con todos los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Ley y el Reglamento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

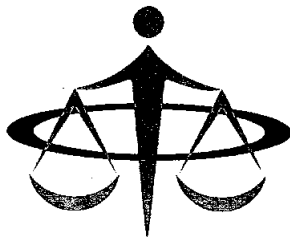
Lo anterior es así, porque la fuerza vinculante de la sentencia es tan determinante que su eficacia se extiende a aquellos puntos que no fueron materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada número I.110.C.21 K (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 14, tomo III, página 1886, que a la letra dice:

**COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.**

En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Por lo que, si la Sala Regional Guadalajara ya dejó claro que el Consejo General designó a una persona que cumplía con los requisitos legales y reglamentarios; ello, implica que lo aducido por el partido actor no constituye una exigencia a la que se tenía que ceñir el Consejo General.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-091/2019

Máxime, que la parte actora no sustenta su aseveración en elementos objetivos que permitan a este órgano colegiado tener la certeza de la veracidad de su agravio y, por tanto, concluir que Karen Flores Maciel puede actuar contrario a los principios en materia electoral sólo por el hecho de haber trabajado en la Consejería Jurídica del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable, a todos acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Yadira Maribel Vargas Aguilar, Magistrada por Ministerio de Ley, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS